El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 29 ENE 2007

VISTO la propuesta de reglamentación del artículo 51 inciso 1) de la Ley Provincial de Educación N° 11612 –texto según Ley N° 13600- , y

CONSIDERANDO:

Que la modificación introducida por la Ley Nº 13.600 establece que los Consejeros Escolares percibirán una dieta sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales;

Que es dable destacar que el proyecto aprobado por la Honorable Legislatura estableció que la dieta mensual consistiría en un equivalente a dos (2) sueldos básicos para el personal ingresante en la categoría inferior del agrupamiento personal de servicio del Régimen para el Personal de la Administración Pública;

Que dicha previsión ha sido observada por este Poder Ejecutivo, mediante la opción de veto plasmada con el dictado del Decreto N° 3453/06, el que se sustentó entre otras razones, en la potestad de esta esfera gubernamental de determinar la política salarial del sector público y en lo exiguo del monto previsto;

Que corresponde en esta instancia fijar la metodología de cálculo a fin de determinar el valor de las respectivas dietas;

Que conforme los análisis realizados, resulta equitativo establecer el valor de las dietas en función del número de Consejeros de cada Distrito, lo cual establece un mecanismo razonable fijado acorde al grado de complejidad de los mismos;

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 13.612 –Presupuesto General Ejercicio 2007-, y el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTICULO 1°. Establecer que los Consejeros Escolares percibirán una dieta mensual y su correspondiente sueldo anual complementario, sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales de ley, que será fijada conforme a la siguiente escala:

a) El equivalente a CINCO (5) Sueldos Básicos de la Categoría 2 de la escala salarial de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1869/96), con Régimen de TREINTA (30) horas semanales de labor, para aquéllos que se desempeñen en los Consejos Escolares integrados por DIEZ (10) Consejeros.

b) El equivalente a CUATRO (4) Sueldos Básicos de la Categoría 2 de la escala salarial de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1869/96), con Régimen de TREINTA (30) horas semanales de labor, para aquéllos que se desempeñen en los Consejos Escolares integrados por OCHO (8) Consejeros.

c) El equivalente a TRES (3) Sueldos Básicos de la Categoría 2 de la escala salarial de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1869/96), con Régimen de TREINTA (30) horas semanales de labor, para aquéllos que se desempeñen en los Consejos Escolares integrados por SEIS (6) Consejeros.

d) El equivalente a DOS (2) Sueldos Básicos de la Categoría 2 de la escala salarial de la Ley N° 10.430 y sus modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1869/96),

con Régimen de TREINTA (30) horas semanales de labor, para aquéllos que se desempeñen en los Consejos Escolares integrados por CUATRO (4) Consejeros.

ARTICULO 2°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

ARTICULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

H.C.S.

DECRETO Nº 73

Dr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.

Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Lic. GERARDO ADRIAN OTERO
Ministro Secretario
en el Departamento de Economía